

Legislación Nacional

DECRETO 15110/1946 CONVENIOS INTERNACIONALES Estados Unidos de América ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA AERONAVEGACIÓN Convenio de Aviación Civil Internacional del 24/5/1946 Firmado en Chicago, el 7 de diciembre de 1944

Preámbulo CONSIDERANDO Que el desarrollo futuro de la aviación civil internacional puede contribuir poderosamente a crear y a mantener la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, mientras que el abuso de la misma puede llegar a constituir una amenaza a la seguridad general; y CONSIDERANDO Que es deseable evitar todo desacuerdo entre las naciones y los pueblos y estimular entre ellos la cooperación de que depende la paz del mundo; Los gobiernos que suscriben, habiendo convenido en ciertos principios y arreglos, a fin de que la aviación civil internacional pueda desarrollarse de manera segura y ordenada y de que los servicios internacionales de transporte aéreo puedan establecerse con carácter de igualdad para todos, y realizarse sobre base firme y económica; Celebran a estos fines el presente Convenio: **PROTOCOLO DE BUENOS AIRES (*)** (*) Suscripto en esta ciudad, el 24/IX/1968, constituye la versión oficial del Convenio en idioma español. Protocolo relativo al texto auténtico trilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) Los gobiernos firmantes CONSIDERANDO que el párrafo final del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en adelante llamado "el Convenio", dispone que un texto del Convenio, redactado en los idiomas español, francés o inglés, cada uno de los cuales tendrá igual autenticidad, quedará abierto a la firma; CONSIDERANDO que el Convenio fue abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en un texto en idioma inglés; CONSIDERANDO que, por lo tanto, conviene adoptar las disposiciones necesarias para que exista el texto en tres idiomas, tal como se prevé en el Convenio; CONSIDERANDO que, al adoptar tales disposiciones, se debería tener en cuenta que existen enmiendas al Convenio en los idiomas español, francés e inglés, y que el texto del Convenio en los idiomas español y francés no debería incluir dichas enmiendas, ya que, de acuerdo con el art. 94, a, del Convenio, cada una de tales enmiendas solamente entra en vigor para los Estados que las hayan ratificado; Han acordado lo siguiente: *Art. I.-* El texto en los idiomas español y francés del Convenio adjunto al presente Protocolo constituye, con el texto en el idioma inglés del Convenio, el texto igualmente auténtico en tres idiomas, tal como se prevé expresamente en el párrafo final del Convenio. *Art. II.-* Si un Estado parte en el presente Protocolo ha ratificado o en el futuro ratifica cualquier enmienda hecha al Convenio de acuerdo con el art. 94, a, del mismo, se considerará que el texto en los idiomas español, francés e inglés de tal enmienda se refiere al texto de igual autenticidad en los tres idiomas que resulta del presente Protocolo. *Art. III.-* 1) Los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional pueden ser partes en el presente Protocolo, ya sea mediante: a) la firma, sin reserva de aceptación; b) la firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación; c) la aceptación. 2) El presente Protocolo quedará abierto a la firma en Buenos Aires hasta el 27 de setiembre de 1968 y después de esta fecha en Washington, D.C. 3) La aceptación se llevará a cabo mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el gobierno de los Estados Unidos de América. 4) La adhesión al presente Protocolo o su ratificación o aprobación se considerarán como aceptación del mismo. *Art. IV.-* 1) El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que doce Estados, de acuerdo con las disposiciones del art. III, lo hayan firmado sin reserva de aceptación o lo hayan aceptado. 2) Por lo que se refiere a cualquier Estado que sea posteriormente parte en el presente Protocolo, de acuerdo con las disposiciones del art. III, el Protocolo entrará en vigor en la fecha de la firma sin reserva de aceptación o la de aceptación. *Art. V.-* La futura adhesión de un Estado al Convenio será considerada como aceptación del presente Protocolo. *Art. VI.-* Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado en las Naciones Unidas y en la Organización de Aviación Civil Internacional por el gobierno de los Estados Unidos de América. *Art. VII.-* 1) El presente Protocolo permanecerá en vigor mientras lo esté el Convenio. 2) El presente Protocolo cesará de estar en vigor con respecto a un Estado solamente cuando dicho Estado cese de ser parte en el Convenio. *Art. VIII.-* El gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional y a la Organización misma: a) toda firma del presente Protocolo y la fecha de la misma, indicando si la firma se hace sin reserva o bajo reserva de aceptación; b) el depósito de cualquier instrumento de aceptación y la fecha del mismo; c) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor de acuerdo con el art. IV, párr. 1. *Art. IX.-* El presente Protocolo, redactado en los idiomas español, francés e inglés, teniendo cada texto igual autenticidad, será depositado en los archivos del gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias debidamente certificadas del mismo a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional. En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo. Hecho en Buenos Aires, el 24 de setiembre de 1968.

PRIMERA PARTE: NAVEGACIÓN AÉREA Capítulo I: Principios generales y aplicación del Convenio

Art. 1.- Soberanía. Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio. *Art. 2.- Territorio.* A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de

dicho Estado. Art. 3.- *Aeronaves civiles y de Estado.* a) El presente Convenio se aplica solamente a las aeronaves civiles, y no a las aeronaves de Estado. b) Se consideran aeronaves de Estado las utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía. c) Ninguna aeronave de Estado de un Estado contratante podrá volar sobre el territorio de otro Estado o aterrizar en el mismo sin haber obtenido autorización para ello, por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones de la autorización. d) Los Estados contratantes se comprometen a tener debidamente en cuenta la seguridad de la navegación de las aeronaves civiles, cuando establezcan reglamentos aplicables a sus aeronaves de Estado. Art. 4.- *Uso indebido de la aviación civil.* Cada Estado contratante conviene en no emplear la aviación civil para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio. Capítulo II: Vuelo sobre territorio de Estados Contratantes Art. 5.- *Derecho de vuelo en servicios no regulares.* Cada Estado contratante conviene en que todas las aeronaves de los demás Estados contratantes que no se utilicen en servicios internacionales regulares tendrán derecho, de acuerdo con lo estipulado en el presente Convenio, a penetrar sobre su territorio o sobrevolarlo sin escalas, y a hacer escalas en él con fines no comerciales, sin necesidad de obtener permiso previo, y a reserva del derecho del Estado sobrevolado de exigir aterrizaje. Sin embargo, cada Estado contratante se reserva, por razones de seguridad de vuelo, el derecho de exigir que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con instalaciones y servicios adecuados para la navegación aérea, sigan las rutas prescritas u obtengan permisos especiales para tales vuelos. Si dichas aeronaves se utilizan en servicios distintos de los aéreos internacionales regulares, en el transporte de pasajeros, correo o carga por remuneración o alquiler, tendrán también el privilegio, con sujeción a las disposiciones del art. 7, de embarcar o desembarcar pasajeros, carga o correo, sin perjuicio del derecho del Estado donde tenga lugar el embarque o desembarque a imponer las reglamentaciones, condiciones o restricciones que considere convenientes. Art. 6.- *Servicios aéreos regulares.* Ningún servicio aéreo internacional regular podrá explotarse en el territorio o sobre el territorio de un Estado contratante, excepto con el permiso especial u otra autorización de dicho Estado y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización. Art. 7.- *Cabotaje.* Cada Estado contratante tiene derecho a negar a las aeronaves de los demás Estados contratantes el permiso de embarcar en su territorio pasajeros, correo o carga para transportarlos, mediante remuneración o alquiler, con destino a otro punto situado en su territorio. Cada Estado contratante se compromete a no celebrar acuerdos que específicamente concedan tal privilegio a base de exclusividad a cualquier otro Estado o línea aérea de cualquier otro Estado, y a no obtener tal privilegio exclusivo de otro Estado. Art. 8.- *Aeronaves sin piloto.* Ninguna aeronave capaz de volar sin piloto volará sin él sobre el territorio de un Estado contratante, a menos que se cuente con autorización especial de tal Estado y de conformidad con los términos de dicha autorización. Cada Estado contratante se compromete a asegurar que los vuelos de tales aeronaves sin piloto en las regiones abiertas a la navegación de las aeronaves civiles sean controlados de forma que se evite todo peligro a las aeronaves civiles. Art. 9.- *Zonas prohibidas.* a) Cada Estado contratante puede, por razones de necesidad militar o de seguridad pública, restringir o prohibir uniformemente los vuelos de las aeronaves de otros Estados sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que no se establezcan distinciones a este respecto entre las aeronaves del Estado de cuyo territorio se trate, que se empleen en servicios aéreos internacionales regulares, y las aeronaves de los otros Estados contratantes que se empleen en servicios similares. Dichas zonas prohibidas deberán ser de extensión y situación razonables, a fin de no estorbar innecesariamente a la navegación aérea. La descripción de tales zonas prohibidas situadas en el territorio de un Estado contratante y todas las modificaciones ulteriores deberán comunicarse lo antes posible a los demás Estados contratantes y a la Organización de Aviación Civil Internacional. b) Cada Estado contratante se reserva igualmente el derecho, en circunstancias excepcionales, durante un período de emergencia o en interés de la seguridad pública, a restringir o prohibir temporalmente y con efecto inmediato los vuelos sobre todo su territorio o parte del mismo, a condición de que esta restricción o prohibición se aplique, sin distinción de nacionalidad a las aeronaves de todos los demás Estados. c) Cada Estado contratante puede exigir, de acuerdo con las reglamentaciones que establezca, que toda aeronave que penetre en las zonas indicadas en los párrs. a y b anteriores, aterrice tan pronto como le sea posible en un aeropuerto designado dentro de su territorio. Art. 10.- *Aterrizaje en aeropuertos aduaneros.* Excepto en el caso en que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio o en una autorización especial, se permita a las aeronaves cruzar el territorio de un Estado contratante sin aterrizar, toda aeronave que penetre en el territorio de un Estado contratante deberá, si los reglamentos de tal Estado así lo requieren, aterrizar en un aeropuerto designado por tal Estado para fines de inspección de aduanas y otras formalidades. Al salir del territorio de un Estado contratante, tales aeronaves deberán partir de un aeropuerto aduanero designado de igual manera. Las características de todos los aeropuertos aduaneros deberán ser publicadas por el Estado y transmitidas a la Organización de Aviación Civil Internacional, creada en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del presente Convenio, a fin de que sean comunicadas a todos los demás Estados contratantes. Art. 11.- *Aplicación de las reglamentaciones aéreas.* A reserva de lo dispuesto en el presente Convenio, las leyes y reglamentos de un Estado contratante relativos a la entrada y salida de su territorio de las aeronaves empleadas en la navegación aérea internacional o a la operación y navegación de dichas aeronaves, mientras se encuentren en su territorio, se aplicarán sin distinción de nacionalidad a las aeronaves

de todos los Estados contratantes y dichas aeronaves deberán cumplir tales leyes y reglamentos a la entrada, a la salida y mientras se encuentren dentro del territorio de ese Estado. Art. 12.- *Reglas del aire.* Cada Estado contratante se compromete a adoptar medidas que aseguren que todas las aeronaves que vuelen sobre su territorio o maniobren en él, así como todas las aeronaves que lleven la marca de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observen las reglas y reglamentos en vigor relativos a los vuelos y maniobras de las aeronaves en tal lugar. Cada Estado contratante se compromete a mantener sus propios reglamentos sobre este particular conformes en todo lo posible, con los que oportunamente se establezcan en aplicación del presente Convenio. Sobre altamar, las reglas en vigor serán las que se establezcan de acuerdo con el presente Convenio. Cada Estado contratante se compromete a asegurar que se procederá contra todas las personas que infrinjan los reglamentos aplicables. Art. 13.- *Disposiciones sobre entrada y despacho.* Las leyes y reglamentos de un Estado contratante relativos a la admisión o salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga transportados por aeronaves, tales como los relativos a entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y sanidad serán cumplidos por o por cuenta de dichos pasajeros, tripulaciones y carga, ya sea a la entrada, a la salida o mientras se encuentren dentro del territorio de ese Estado. Art. 14.- *Prevención contra la propagación de enfermedades.* Cada Estado contratante conviene en tomar medidas efectivas para impedir la propagación por medio de la navegación aérea, del cólera, tifus (epidémico), viruela, fiebre amarilla, peste y cualesquiera otras enfermedades contagiosas que los Estados contratantes decidan designar oportunamente. A este fin, los Estados contratantes mantendrán estrecha consulta con los organismos encargados de los reglamentos internacionales relativos a las medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Tales consultas se harán sin perjuicio de la aplicación de cualquier convenio internacional existente sobre la materia en el que sean partes los Estados contratantes. Art. 15.- *Derechos aeroportuarios y otros similares.* Todo aeropuerto de un Estado contratante que esté abierto a sus aeronaves nacionales para fines de uso público estará igualmente abierto, en condiciones uniformes y a reserva de lo previsto en el art. 68, a las aeronaves de todos los demás Estados contratantes. Tales condiciones uniformes se aplicarán por lo que respecta al uso, por parte de las aeronaves de cada uno de los Estados contratantes, de todas las instalaciones y servicios para la navegación aérea, incluso los servicios de radio y de meteorología, que se provean para uso público para la seguridad y rapidez de la navegación aérea. Los derechos que un Estado contratante imponga o permita que se impongan por el uso de tales aeropuertos e instalaciones y servicios para la navegación aérea por las aeronaves de cualquier otro Estado contratante, no deberán ser más elevados. a) Respecto a las aeronaves que no se empleen en servicios aéreos internacionales regulares, que los derechos que pagarían sus aeronaves nacionales de la misma clase dedicadas a servicios similares. b) Respecto a las aeronaves que se empleen en servicios aéreos internacionales regulares, que los derechos que pagarían sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares. Todos estos derechos serán publicados y comunicados a la Organización de Aviación Civil Internacional, entendiéndose que, si un Estado contratante interesado hace una reclamación, los derechos impuestos por el uso de aeropuertos y otras instalaciones y servicios serán objeto de examen por el Consejo, que hará un informe y formulará recomendaciones al respecto para consideración del Estado o Estados interesados. Ningún Estado contratante impondrá derechos, impuestos u otros gravámenes por el mero derecho de tránsito, entrada o salida de su territorio de cualquier aeronave de un Estado contratante o de las personas o bienes que se encuentren a bordo. Art. 16.- *Inspección de aeronaves.* Las autoridades competentes de cada uno de los Estados contratantes tendrán derecho a inspeccionar sin causar demoras innecesarias, las aeronaves de los demás Estados contratantes, a la llegada o a la salida, y a examinar los certificados y otros documentos prescritos por el presente Convenio. Capítulo III: Nacionalidad de las aeronaves Art. 17.- *Nacionalidad de las aeronaves.* Las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en el que estén matriculadas. Art. 18.- *Matriculación doble.* Ninguna aeronave puede estar válidamente matriculada en más de un Estado, pero su matrícula podrá cambiarse de un Estado a otro. Art. 19.- *Leyes nacionales sobre matriculación.* La matriculación o transferencia de matrícula de aeronaves en un Estado contratante se efectuará de acuerdo con sus leyes y reglamentos. Art. 20.- *Ostentación de las marcas.* Toda aeronave empleada en la navegación aérea internacional deberá llevar las correspondientes marcas de nacionalidad y matrícula. Art. 21.- *Informes sobre matrículas.* Cada Estado contratante se compromete a suministrar, a petición de cualquier otro Estado contratante o de la Organización de Aviación Civil Internacional, información relativa a la matrícula y propiedad de cualquier aeronave matriculada en dicho Estado. Además, todo Estado contratante proporcionará a la Organización de Aviación Civil Internacional, de acuerdo con las disposiciones que ésta dicte, informes con los datos pertinentes que puedan facilitarse sobre la propiedad y control de las aeronaves matriculadas en el Estado que se empleen habitualmente en la navegación aérea internacional. Previa solicitud, la Organización de Aviación Civil Internacional pondrá los datos así obtenidos a disposición de los demás Estados contratantes. Capítulo IV: Medidas para facilitar la navegación aérea Art. 22.- *Simplificación de formalidades.* Cada Estado contratante conviene en adoptar, mediante la promulgación de reglamentos especiales o de otro modo, todas las medidas posibles para facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes y para evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad,

aduana y despacho. Art. 23.- *Formalidades de aduana y de inmigración.* Cada Estado contratante se compromete, en la medida en que lo juzgue factible, a establecer disposiciones de aduana y de inmigración relativas a la navegación aérea internacional, de acuerdo con los métodos que puedan establecerse o recomendarse oportunamente en aplicación del presente Convenio. Ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en el sentido de que impide el establecimiento de aeropuertos francos. Art. 24.- *Derechos de aduana.* a) Las aeronaves en vuelo hacia, desde o a través del territorio de otro Estado contratante, serán admitidas temporalmente libres de derechos, con sujeción a las reglamentaciones de aduana de tal Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones de a bordo que se lleven en una aeronave de un Estado contratante cuando llegue al territorio de otro Estado contratante y que se encuentren aún a bordo cuando ésta salga de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares, ya sean nacionales o locales. Esta exención no se aplicará a las cantidades u objetos descargados, salvo disposición en contrario de conformidad con las reglamentaciones de aduana del Estado, que pueden exigir que dichas cantidades u objetos queden bajo vigilancia aduanera. b) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante para su instalación o uso en una aeronave de otro Estado contratante empleada en la navegación aérea internacional, serán admitidos libres de derechos de aduana, con sujeción al cumplimiento de las reglamentaciones del Estado interesado, que pueden establecer que dichos efectos queden bajo vigilancia y control aduaneros. Art. 25.- *Aeronaves en peligro.* Cada Estado contratante se compromete a proporcionar los medios de asistencia que considere factibles a las aeronaves en peligro en su territorio y a permitir, con sujeción al control de sus propias autoridades, que los propietarios de las aeronaves o las autoridades del Estado en que estén matriculadas proporcionen los medios de asistencia que las circunstancias exijan. Cada Estado contratante, al emprender la búsqueda de aeronaves perdidas, colaborará en las medidas coordinadas que oportunamente puedan recomendarse en aplicación del presente Convenio. Art. 26.- *Investigación de accidentes.* En el caso de que una aeronave de un Estado contratante sufra en el territorio de otro Estado contratante un accidente que ocasione muerte o lesión grave, o que indique graves defectos técnicos en la aeronave o en las instalaciones y servicios para la navegación aérea, el Estado en donde ocurra el accidente abrirá una encuesta sobre las circunstancias del mismo, ajustándose, en la medida que lo permitan sus leyes, a los procedimientos que pueda recomendar la Organización de Aviación Civil Internacional. Se permitirá al Estado donde esté matriculada la aeronave que designe observadores para estar presentes en la encuesta y el Estado que la realice comunicará al otro Estado el informe y las conclusiones al respecto. Art. 27.- *Exención de embargo por reclamaciones sobre patentes.* a) Mientras una aeronave de un Estado contratante esté empleada en la navegación aérea internacional, la entrada autorizada en el territorio de otro Estado contratante o el tránsito autorizado a través de dicho territorio, con o sin aterrizaje, no darán lugar a embargo o detención de la aeronave ni a reclamación alguna contra su propietario u operador ni a injerencia alguna por parte o en nombre de este Estado o de cualquier persona que en él se halle, basándose en que la construcción, el mecanismo, las piezas, los accesorios o la operación de la aeronave infringen los derechos de alguna patente, diseño o modelo debidamente concedidos o registrados en el Estado en cuyo territorio haya penetrado la aeronave, entendiéndose que en dicho Estado no se exigirá en ningún caso un depósito de garantía por la exención anteriormente mencionada de embargo o detención de la aeronave. b) Las disposiciones del párr. a del presente artículo se aplicarán también al almacenamiento de piezas y equipo de repuesto para aeronaves, así como al derecho de usarlos e instalarlos en la reparación de una aeronave de un Estado contratante en el territorio de cualquier otro Estado contratante, siempre que las piezas o el equipo patentados, así almacenados, no se vendan o distribuyan internamente ni se exporten con fines comerciales desde el Estado contratante en el que haya penetrado la aeronave. c) Los beneficios de este artículo se aplicarán sólo a los Estados, partes en el presente Convenio, que 1) sean partes en la Convención Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial y sus enmiendas, o 2) hayan promulgado leyes sobre patentes que reconozcan y protejan debidamente las invenciones de los nacionales de los demás Estados que sean partes en el presente Convenio. Art. 28.- *Instalaciones y servicios y sistemas normalizados para la navegación aérea.* Cada Estado contratante se compromete, en la medida en que lo juzgue factible, a: a) proveer en su territorio aeropuertos, servicios de radio, servicios meteorológicos y otras instalaciones y servicios para la navegación aérea a fin de facilitar la navegación aérea internacional, de acuerdo con las normas y métodos recomendados o establecidos oportunamente en aplicación del presente Convenio; b) adoptar y aplicar los sistemas normalizados apropiados sobre procedimientos de comunicaciones, códigos, balizamiento, señales, iluminación y demás métodos y reglas de operación que se recomienden o establezcan oportunamente en aplicación del presente Convenio; c) colaborar en las medidas internacionales tomadas para asegurar la publicación de mapas y cartas aeronáuticas, de conformidad con las normas que se recomienden o establezcan oportunamente, en aplicación del presente Convenio. Capítulo V: Condiciones que deben cumplirse con respecto a las aeronaves Art. 29.- *Documentos que deben llevar las aeronaves.* Toda aeronave de un Estado contratante que se emplee en la navegación internacional llevará los siguientes documentos, de conformidad con las condiciones prescriptas en el presente Convenio: a) certificado de matrícula; b) certificado de aeronavegabilidad; c) las licencias apropiadas para cada

miembro de la tripulación; d) diario de a bordo; e) si está provista de aparatos de radio, la licencia de la estación de radio de la aeronave; f) si lleva pasajeros, una lista de sus nombres y lugares de embarco y destino; g) si transporta carga, un manifiesto y declaraciones detalladas de la carga. Art. 30.- *Equipo de radio de las aeronaves.* a) Las aeronaves de cada Estado contratante, cuando se encuentren en o sobre el territorio de otros Estados contratantes, solamente pueden llevar a bordo radiotransmisores si las autoridades competentes del Estado en el que esté matriculada la aeronave han expedido una licencia para instalar y utilizar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado contratante sobre el que vuela la aeronave se efectuará de acuerdo con los reglamentos prescritos por dicho Estado. b) Sólo pueden usar los radiotransmisores los miembros de la tripulación de vuelo provistos de una licencia especial expedida al efecto por las autoridades competentes del Estado en el que esté matriculada la aeronave. Art. 31.- *Certificados de aeronavegabilidad.* Toda aeronave que se emplee en la navegación internacional estará provista de un certificado de aeronavegabilidad expedido o convalidado por el Estado en el que esté matriculada. Art. 32.- *Licencias del personal.* a) El piloto y los demás miembros de la tripulación operativa de toda aeronave que se emplee en la navegación internacional estarán provistos de certificados de aptitud y de licencias expedidos o convalidados por el Estado en el que la aeronave esté matriculada. b) Cada Estado contratante se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias otorgados a cualquiera de sus súbditos por otro Estado contratante. Art. 33.- *Reconocimiento de certificados y licencias.* Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por el Estado contratante en el que esté matriculada la aeronave, se reconocerán como válidos por los demás Estados contratantes, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados o licencia sean iguales o superiores a las normas mínimas que oportunamente se establezcan en aplicación del presente Convenio. Art. 34.- *Diario de a bordo.* Por cada aeronave que se emplee en la navegación internacional se llevará un diario de a bordo, en el que se asentarán los datos relativos a la aeronave, a su tripulación y a cada viaje en la forma que oportunamente se prescriba en aplicación del presente Convenio. Art. 35.- *Restricciones sobre la carga.* a) Las aeronaves que se empleen en la navegación internacional no podrán transportar municiones de guerra o material de guerra en o sobre el territorio de un Estado, excepto con el consentimiento de tal Estado. Cada Estado determinará, mediante reglamentaciones, lo que constituye municiones de guerra o material de guerra a los fines del presente artículo, teniendo debidamente en cuenta, a los efectos de uniformidad, las recomendaciones que la Organización de Aviación Civil Internacional haga oportunamente. b) Cada Estado contratante se reserva el derecho, por razones de orden público y de seguridad, de reglamentar o prohibir el transporte en o sobre su territorio de otros artículos que no sean los especificados en el párr. a, siempre que no haga ninguna distinción a este respecto entre sus aeronaves nacionales que se empleen en la navegación internacional y las aeronaves de otros Estados que se empleen para los mismos fines y siempre que, además, no imponga restricción alguna que pueda obstaculizar el transporte y uso de las aeronaves de los aparatos necesarios para la operación, o navegación de éstas o para la seguridad del personal o de los pasajeros. Art. 36.- *Aparatos fotográficos.* Cada Estado contratante puede prohibir o reglamentar el uso de aparatos fotográficos en las aeronaves que vuelen sobre su territorio. Capítulo VI: Normas y métodos recomendados internacionales Art. 37.- *Adopción de normas y procedimientos internacionales.* Cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea. A este fin, la Organización de Aviación Civil Internacional adoptará y enmendará, en su oportunidad, según sea necesario, las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales que traten de: a) sistemas de comunicaciones y ayudas para la navegación aérea, incluida la señalización terrestre; b) características de los aeropuertos y áreas de aterrizaje; c) reglas del aire y métodos de control del tránsito aéreo; d) otorgamiento de licencias del personal operativo y mecánico; e) aeronavegabilidad de las aeronaves; f) matrícula e identificación de las aeronaves; g) compilación e intercambio de información meteorológica; h) diarios de a bordo; i) mapas y cartas aeronáuticos; j) formalidades de aduana e inmigración; k) aeronaves en peligro e investigación de accidentes; y de otras cuestiones relacionadas con la seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea que en su oportunidad puedan considerarse apropiadas. Art. 38.- *Desviaciones respecto de las normas y procedimientos internacionales.* Cualquier Estado que considere impracticable cumplir, en todos sus aspectos, con cualesquiera de tales normas o procedimientos internacionales, o concordar totalmente sus reglamentaciones o métodos con alguna norma o procedimiento internacionales, después de enmendados estos últimos, o que considere necesario adoptar reglamentaciones o métodos que difieran en cualquier aspecto particular de lo establecido por una norma internacional, notificará inmediatamente a la Organización de Aviación Civil Internacional las diferencias entre sus propios métodos y lo establecido por la norma internacional. En el caso de enmiendas a las normas internacionales, todo Estado que no haga las enmiendas adecuadas en sus reglamentaciones o métodos lo comunicará al Consejo dentro de sesenta días a partir de la adopción de la enmienda a la norma internacional o indicará las medidas que se proponga adoptar. En tales casos, el Consejo

notificará inmediatamente a todos los demás Estados las diferencias que existan entre uno o varios puntos de una norma internacional y el método nacional correspondiente del Estado en cuestión. Art. 39.- *Anotaciones en los certificados y licencias.* a) Toda aeronave o pieza de ésta, respecto a la cual exista una norma internacional de aeronavegabilidad o de comportamiento de vuelo y que deje de satisfacer en algún aspecto dicha norma en el momento de su certificación, debe llevar anotada en el certificado de aeronavegabilidad, o agregada a éste, una enumeración completa de los detalles respecto a los cuales deje de satisfacer dicha norma. b) Todo titular de una licencia que no reúna por completo las condiciones prescriptas por la norma internacional relativa a la clase de licencia o certificado que posea, debe llevar anotada en su licencia o agregada a ésta una enumeración completa de los aspectos en que deje de cumplir con dichas condiciones. Art. 40.- *Validez de los certificados y licencias con anotaciones.* Ninguna aeronave ni personal cuyos certificados o licencias estén así anotados podrán participar en la navegación internacional, sin permiso del Estado o Estados en cuyo territorio entren. La matriculación o empleo de tales aeronaves, o de cualquier pieza certificada de aeronave, en un Estado que no sea aquel en el que se certificaron originariamente, quedará a discreción del Estado en el que se importen las aeronaves o la pieza. Art. 41.- *Reconocimiento de las normas de aeronavegabilidad existentes.* Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a las aeronaves ni al equipo de aeronaves de los tipos cuyo prototipo se someta a las autoridades nacionales competentes para su certificación antes de expirar los tres años siguientes a la fecha de adopción de una norma internacional de aeronavegabilidad para tal equipo. Art. 42.- *Reconocimiento de las normas existentes sobre competencia del personal.* Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán al personal cuyas licencias se expidan originariamente antes de cumplirse un año a partir de la fecha de adopción inicial de una norma internacional de calificación de tal personal; pero, en cualquier caso, se aplicarán a todo el personal cuyas licencias sigan siendo válidas cinco años después de la fecha de adopción de dicha norma. SEGUNDA PARTE: LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL Capítulo VII: La Organización Art. 43.- *Nombre y composición.* Por el presente Convenio se crea un organismo que se denominará Organización de Aviación Civil Internacional. Se compone de una Asamblea, un Consejo y demás órganos que se estimen necesarios. Art. 44.- *Objetivos.* Los fines y objetivos de la Organización son desarrollar los principios y técnicas de la navegación aérea internacional y fomentar la organización y el desenvolvimiento del transporte aéreo internacional, para: a) lograr el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil internacional en todo el mundo; b) fomentar las técnicas de diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos; c) estimular el desarrollo de aerovías, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea para la aviación civil internacional; d) satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo respecto a un transporte aéreo seguro, regular, eficaz y económico; e) evitar el despilfarro económico producido por una competencia excesiva; f) asegurar que se respeten plenamente los derechos de los Estados contratantes y que cada Estado contratante tenga oportunidad equitativa de explotar empresas de transporte aéreo internacional; g) evitar discriminación entre Estados contratantes; h) promover la seguridad de vuelo en la navegación aérea internacional; i) promover, en general, el desarrollo de la aeronáutica civil internacional en todos sus aspectos. Art. 45.- *Sede permanente.* La Organización tendrá su sede permanente en el lugar que determine en su reunión final la Asamblea Interina de la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional, creada por el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944. La sede podrá trasladarse temporalmente a otro lugar por decisión del Consejo. Art. 46.- *Primera reunión de la Asamblea.* La primera reunión de la Asamblea será convocada por el Consejo Interino de la Organización Provisional precitada, tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, para celebrarse en la fecha y lugar que designe el Consejo Interino. Art. 47.- *Capacidad jurídica.* La Organización gozará en el territorio de todo Estado contratante de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones. Se le concederá plena personalidad jurídica en cualquier lugar en que ello sea compatible con la constitución y las leyes del Estado de que se trate. Capítulo VIII: La Asamblea Art. 48.- *Reuniones de la Asamblea y votaciones.* a) La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en la fecha y lugar apropiados. La Asamblea podrá celebrar reuniones extraordinarias en todo momento por convocatoria del Consejo o a petición de diez Estados contratantes dirigida al secretario general. b) Todos los Estados contratantes tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea y cada Estado contratante tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen a los Estados contratantes podrán ser asistidos por asesores técnicos, quienes podrán participar en las reuniones, pero sin derecho a voto. c) En las reuniones de la Asamblea, será necesaria la mayoría de los Estados contratantes para constituir quórum. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos emitidos. Art. 49.- *Facultades y deberes de la Asamblea.* Serán facultades y deberes de la Asamblea: a) elegir en cada reunión a su presidente y otros dignatarios; b) elegir los Estados contratantes que estarán representados en el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del capítulo IX; c) examinar los informes del Consejo y actuar según convenga y decidir en cualquier asunto que éste someta a su consideración; d) establecer su propio reglamento interno y crear las comisiones auxiliares que juzgue necesario y conveniente; e) aprobar un presupuesto anual y determinar el régimen financiero de la Organización de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII; f)

examinar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización; g) a su discreción referir al Consejo, a las comisiones auxiliares o a cualquier otro órgano toda cuestión que esté dentro de su esfera de acción; h) delegar en el Consejo las facultades y autoridad necesarias o convenientes para el desempeño de las funciones de la Organización y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación de autoridad; i) llevar a efecto las disposiciones apropiadas del capítulo XIII; j) considerar las propuestas de modificación o enmienda de las disposiciones del presente Convenio y, si las aprueba, recomendarlas a los Estados contratantes de acuerdo con las disposiciones del capítulo XXI; k) entender en toda cuestión que esté dentro de la esfera de acción de la Organización, no asignada expresamente al Consejo. Capítulo IX: El Consejo Art. 50.- *Composición y elección del Consejo.* a) El Consejo será un órgano permanente responsable ante la Asamblea. Se compondrá de treinta (*) Estados contratantes, elegidos por la Asamblea. Se efectuará una elección en la primera reunión de la Asamblea y, después, cada tres años. Los miembros del Consejo así elegidos permanecerán en funciones hasta la elección siguiente. (*) Según reforma de marzo de 1971, ratificada por la ley argentina 19065 (B.O., 16/VI/1971). b) Al elegir los miembros del Consejo, la Asamblea dará representación adecuada: 1) a los Estados de mayor importancia en el transporte aéreo; 2) a los Estados, no incluidos de otra manera, que contribuyan en mayor medida al suministro de instalaciones y servicios para la navegación aérea civil internacional; y 3) a los Estados, no incluidos de otra manera, cuya designación asegure la representación en el Consejo de todas las principales regiones geográficas del mundo. Toda vacante en el Consejo será cubierta por la Asamblea lo antes posible; el Estado contratante así elegido para el Consejo permanecerá en funciones hasta la expiración del mandato de su predecesor. c) Ningún representante de un Estado contratante en el Consejo podrá estar activamente vinculado con la explotación de un servicio aéreo internacional, o estar financieramente interesado en tal servicio. Art. 51.- *Presidente del Consejo.* El Consejo elegirá su presidente por un período de tres años. Puede ser reelegido. No tendrá derecho a voto. El Consejo elegirá entre sus miembros uno o más vicepresidentes, quienes conservarán su derecho a voto cuando actúen como presidente. No se requiere que el presidente sea elegido entre los representantes de los miembros del Consejo pero si se elige a un representante su puesto se considerará vacante y será cubierto por el Estado que representaba. Las funciones del presidente serán: a) convocar las reuniones del Consejo, del Comité de Transporte Aéreo y de la Comisión de Aeronavegación; b) actuar como representante del Consejo; y c) desempeñar en nombre del Consejo las funciones que éste le asigne. Art. 52.- *Votaciones en el Consejo.* Las decisiones del Consejo deberán ser aprobadas por mayoría de sus miembros. El Consejo podrá delegar su autoridad, respecto a determinada cuestión, en un comité elegido entre sus miembros. Todo Estado contratante interesado podrá apelar ante el Consejo de las decisiones tomadas por cualquiera de los comités del Consejo. Art. 53.- *Participación sin derecho a voto.* Todo Estado contratante puede participar, sin derecho a voto, en la consideración por el Consejo y por sus comités y comisiones de toda cuestión que afecte especialmente a sus intereses. Ningún miembro del Consejo podrá votar en la consideración por el Consejo de una controversia en la que aquél sea parte. Art. 54.- *Funciones obligatorias del Consejo.* El Consejo debe: a) someter informes anuales a la Asamblea; b) ejecutar las instrucciones de la Asamblea y cumplir con los deberes y obligaciones que le asigna el presente Convenio; c) determinar su organización y reglamento interno; d) nombrar y definir las funciones de un Comité de Transporte Aéreo, que será elegido entre los representantes de los miembros del Consejo y ante el cual será responsable el Comité; e) establecer una Comisión de Aeronavegación, de acuerdo con las disposiciones del capítulo X; f) administrar los fondos de la Organización, de acuerdo con las disposiciones de los capítulos XII y XV; g) fijar los emolumentos del presidente del Consejo; h) nombrar un funcionario ejecutivo principal, que se denominará secretario general, y adoptar medidas para el nombramiento del personal necesario, de acuerdo con las disposiciones del capítulo XI; i) solicitar, compilar, examinar y publicar información relativa al progreso de la navegación aérea y a la operación de los servicios aéreos internacionales, incluyendo información sobre los costos de explotación y datos sobre subvenciones pagadas por el erario público a las líneas aéreas; j) comunicar a los Estados contratantes toda infracción del presente Convenio, así como toda inobservancia de las recomendaciones o decisiones del Consejo; k) comunicar a la Asamblea toda infracción del presente Convenio, cuando un Estado contratante no haya tomado las medidas pertinentes en un lapso razonable, después de notificada la infracción; l) adoptar normas y métodos recomendados internacionales, de acuerdo con las disposiciones del capítulo VI del presente Convenio, designándolos, por razones de conveniencia, como anexos al presente Convenio, y notificar a todos los Estados contratantes las medidas adoptadas; m) considerar las recomendaciones de la comisión de Aeronavegación para enmendar los anexos y tomar medidas de acuerdo con las disposiciones del capítulo XX; n) examinar todo asunto relativo al Convenio que le someta a su consideración un Estado contratante. Art. 55.- *Funciones facultativas del Consejo.* El Consejo puede: a) cuando sea conveniente y lo aconseje la experiencia, crear comisiones subordinadas de transporte aéreo sobre base regional o de otro modo y designar grupos de Estados o líneas aéreas con los cuales, o por su conducto, pueda tratar para facilitar la realización de los fines del presente Convenio; b) delegar en la Comisión de Aeronavegación otras funciones, además de las previstas en el presente Convenio, y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación; c) realizar investigaciones en todos los aspectos del transporte aéreo y de la navegación

aérea que sean de importancia internacional, comunicar los resultados de sus investigaciones a los Estados contratantes y facilitar entre éstos el intercambio de información sobre asuntos de transporte aéreo y navegación aérea; d) estudiar todos los asuntos relacionados con la organización y explotación del transporte aéreo internacional, incluso la propiedad y explotación internacionales de servicios aéreos internacionales en las rutas troncales, y presentar a la Asamblea proyectos sobre tales cuestiones; e) investigar, a petición de cualquier Estado contratante, toda situación que pueda presentar obstáculos evitables al desarrollo de la navegación aérea internacional y, después de tal investigación, emitir los informes que considere convenientes.

Capítulo X: La Comisión de Aeronavegación

Art. 56.- *Nombramiento de la Comisión.* La Comisión de Aeronavegación se compondrá de doce miembros, nombrados por el Consejo entre las personas propuestas por los Estados contratantes. Dichas personas deberán poseer las calificaciones y experiencia apropiadas en la ciencia y práctica aeronáuticas. El consejo invitará a todos los Estados contratantes a que presenten candidaturas. El presidente de la Comisión de Aeronavegación será nombrado por el Consejo.

Art. 57.- *Obligaciones de la Comisión.* La Comisión de Aeronavegación debe: a) considerar y recomendar al Consejo, a efectos de adopción, modificaciones a los anexos del presente Convenio; b) establecer subcomisiones técnicas en las que podrá estar representado todo Estado contratante, si así lo desea; c) asesorar al Consejo sobre la compilación y comunicación a los Estados contratantes de toda información que considere necesaria y útil para el progreso de la navegación aérea.

Capítulo XI: Personal

Art. 58.- *Nombramiento del personal.* Con sujeción a los reglamentos establecidos por la Asamblea y a las disposiciones del presente Convenio, el Consejo determinará el método de nombramiento y cese en el servicio, la formación profesional, los sueldos, bonificaciones y condiciones de empleo del secretario general y demás personal de la Organización, pudiendo emplear o utilizar los servicios de súbditos de cualquier Estado contratante.

Art. 59.- *Carácter internacional del personal.* En el desempeño de sus funciones, el presidente del Consejo, el secretario general y demás personal no deberán solicitar ni recibir instrucciones de ninguna autoridad externa a la Organización. Cada Estado contratante se compromete plenamente a respetar el carácter internacional de las funciones del personal y a no tratar de ejercer influencia sobre sus súbditos en el desempeño de sus funciones.

Art. 60.- *Inmunidades y privilegios del personal.* Cada Estado contratante se compromete, en la medida que lo permita su sistema constitucional, a conceder al presidente del Consejo, al secretario general y demás personal de la Organización las inmunidades y privilegios que se concedan al personal correspondiente de otros organismos internacionales públicos. Si se llegase a un acuerdo internacional general sobre las inmunidades y privilegios de los funcionarios civiles internacionales, las inmunidades y privilegios concedidos al presidente, al secretario general y demás personal de la Organización, serán los otorgados de conformidad con dicho acuerdo internacional general.

Capítulo XII: Finanzas

Art. 61.- *Presupuesto y distribución de gastos.* El Consejo someterá a la Asamblea un presupuesto anual, estados de cuentas y cálculos anuales de todos los ingresos y egresos. La Asamblea votará el presupuesto con las modificaciones que considere conveniente introducir y, a excepción del prorrateo de contribuciones que se haga de acuerdo con el capítulo XV entre los Estados que consientan en ello, distribuirá los gastos de la Organización entre los Estados contratantes en la forma que oportunamente determine.

Art. 62.- *Suspensión del derecho de voto.* La Asamblea puede suspender el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a todo Estado contratante que, en un período razonable, no cumpla sus obligaciones financieras para con la Organización.

Art. 63.- *Gastos de las delegaciones y otros representantes.* Cada Estado contratante sufragará los gastos de su propia delegación en la Asamblea y la remuneración, gastos de viaje y otros de toda persona que nombre para actuar en el Consejo, así como de las que representen o actúen por designación de tal Estado en cualquier comité o misión subsidiaria de la Organización.

Capítulo XIII: Otros arreglos internacionales

Art. 64.- *Arreglos sobre seguridad.* La Organización puede, por voto de la Asamblea, en lo que respecta a cuestiones aéreas de su competencia que afecten directamente a la seguridad mundial, concluir arreglos apropiados con toda organización general que establezcan las naciones del mundo para preservar la paz.

Art. 65.- *Arreglos con otros organismos internacionales.* El Consejo, en nombre de la Organización, podrá concluir acuerdos con otros organismos internacionales para el mantenimiento de servicios comunes y para arreglos comunes concernientes al personal y, con la aprobación de la Asamblea, podrá participar en todos aquellos arreglos susceptibles de facilitar la labor de la Organización.

Art. 66.- *Funciones relativas a otros acuerdos.* a) La Organización, asimismo, desempeñará las funciones asignadas por el Acuerdo de Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y por el Acuerdo de Transporte Aéreo Internacional, redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, según los términos y condiciones establecidos en ellos. b) Los miembros de la Asamblea y del Consejo, que no hayan aceptado el Acuerdo de Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales o el Acuerdo de Transporte Aéreo Internacional, redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, no tendrán derecho a votar sobre ninguna cuestión referida a la Asamblea o al Consejo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de que se trate.

TERCERA PARTE: TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL

Capítulo XIV: Datos e informes

Art. 67.- *Transmisión de informes al Consejo.* Cada Estado contratante se compromete a que sus líneas aéreas internacionales comuniquen al Consejo, según las prescripciones establecidas por el mismo, informes sobre tráfico, estadísticas de costos y estados financieros que muestren, entre

otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de procedencia. Capítulo XV: Aeropuertos y otras instalaciones y servicios para la navegación aérea Art. 68.- *Designación de rutas y aeropuertos.* Cada Estado contratante puede, con sujeción a las disposiciones del presente Convenio, designar la ruta que deberá seguir en su territorio cualquier servicio aéreo internacional así como los aeropuertos que podrá utilizar. Art. 69.- *Mejora de las instalaciones y servicios para la navegación aérea.* Si el Consejo estima que los aeropuertos u otras instalaciones y servicios para la navegación aérea de un Estado contratante, incluso los servicios de radio y meteorológicos, no son razonablemente adecuados para el funcionamiento seguro, regular, eficaz y económico de los servicios aéreos internacionales, existentes o en proyecto, el Consejo consultará con el Estado en cuestión y con otros Estados afectados, con miras a encontrar los medios por los cuales la situación pueda remediarse y podrá hacer recomendaciones a tal efecto. Ningún Estado contratante será culpable de infracción del presente Convenio si no pone en práctica tales recomendaciones. Art. 70.- *Financiación de las instalaciones y servicios para la navegación aérea.* Un Estado contratante, en las circunstancias resultantes de las disposiciones del art. 69, puede concluir un arreglo con el Consejo para dar efecto a tales recomendaciones. El Estado podrá optar por hacerse cargo de todos los gastos que implique tal arreglo; en caso contrario el Consejo puede convenir, a petición del Estado, en sufragar la totalidad o parte de los gastos. Art. 71.- *Provisión y mantenimiento de instalaciones y servicios por el Consejo.* Si un Estado contratante así lo solicita, el Consejo puede convenir en proveer, dotar de personal, mantener y administrar en su totalidad o en parte los aeropuertos y otras instalaciones y servicios para la navegación aérea, incluso los servicios de radio y meteorológicos requeridos en su territorio para el funcionamiento seguro, regular, eficaz y económico de los servicios aéreos internacionales de los demás Estados contratantes y podrá fijar derechos justos y razonables por el uso de las instalaciones y servicios proporcionados. Art. 72.- *Adquisición o uso de terrenos.* Cuando se necesiten terrenos para instalaciones y servicios financiados en su totalidad o en parte por el Consejo a petición de un Estado contratante, tal Estado deberá proveerlos, conservando su título si lo desea, o bien facilitar al Consejo su uso en condiciones justas y razonables y de acuerdo con las leyes de dicho Estado. Art. 73.- *Gastos y prorrateo de fondos.* El Consejo, dentro del límite de los fondos que ponga a su disposición la Asamblea de acuerdo con el capítulo XII, puede efectuar los gastos ordinarios para los fines del presente capítulo, con los fondos generales de la Organización. A los fines del presente capítulo, el Consejo fijará, en la proporción previamente acordada y por un plazo razonable, las aportaciones al capital necesario entre los Estados contratantes que consienta en ello y cuyas líneas aéreas utilicen las instalaciones y servicios. El Consejo puede también prorratear, entre los Estados que lo consientan, cualquier capital circulante requerido. Art. 74.- *Ayuda técnica y destino de los ingresos.* Cuando, a petición de un Estado contratante, el Consejo adelanta fondos, o proporcione aeropuertos u otras instalaciones y servicios en su totalidad o en parte, el acuerdo puede prever, si el Estado consiente en ello, asistencia técnica en la supervisión y funcionamiento de tales aeropuertos y otras instalaciones y servicios y el pago, por medio de los ingresos derivados de la explotación de los aeropuertos y de las instalaciones y servicios, de los gastos de funcionamiento de dichos aeropuertos e instalaciones y servicios, así como de los intereses y de la amortización. Art. 75.- *Adquisición de las instalaciones y servicios suministrados por el Consejo.* Un Estado contratante puede en cualquier momento liberarse de toda obligación contraída en virtud del art. 70 y hacerse cargo de los aeropuertos y otras instalaciones y servicios provistos por el Consejo en su territorio según las disposiciones de los arts. 71 y 72, mediante pago al Consejo de una suma que, en opinión de éste, sea razonable en tales circunstancias. Si el Estado considera que la suma fijada por el Consejo es irrazonable, puede apelar a la decisión del Consejo ante la Asamblea, la que podrá confirmar o enmendar tal decisión. Art. 76.- *Restitución de fondos.* Los fondos obtenidos por el Consejo, por reembolsos en virtud del art. 75 y por ingresos de intereses y amortizaciones según el art. 74 serán, en el caso de adelantos financiados originariamente por los Estados de acuerdo con el art. 73, restituidos a los Estados entre los cuales se prorratearon originariamente en proporción a sus contribuciones, según lo determinado por el Consejo. Capítulo XVI: Organizaciones de explotación conjunta y servicios mancomunados Art. 77.- *Organizaciones de explotación conjunta autorizadas.* Ninguna disposición del presente Convenio impide que dos o más Estados contratantes constituyan organizaciones de explotación conjunta del transporte aéreo ni organismos internacionales de explotación, ni que mancomunen sus servicios aéreos en cualquier ruta o región, pero tales organizaciones u organismos y tales servicios mancomunados estarán sujetos a todas las disposiciones del presente Convenio, incluso las relativas al registro de acuerdos en el Consejo. Éste determinará la forma en que las disposiciones del presente Convenio sobre nacionalidad de aeronaves se aplicarán a las utilizadas por organismos internacionales de explotación. Art. 78.- *Función del Consejo.* El Consejo podrá sugerir a los Estados contratantes interesados la formación de organizaciones conjuntas para efectuar servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones. Art. 79.- *Participación en organizaciones de explotación.* Un Estado podrá participar en organizaciones de explotación conjunta o en arreglos de mancomún por conducto de su gobierno o de una o varias compañías de transporte aéreo designadas por éste. Las compañías, a discreción exclusiva del Estado interesado, podrán ser estatales, parcialmente estatales o de propiedad privada. CUARTA PARTE: DISPOSICIONES FINALES Capítulo XVII: Otros acuerdos y arreglos aeronáuticos Art. 80.- *Convenciones de París y de La Habana.* Cada Estado contratante

se compromete, tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, a notificar la denuncia de la convención sobre la Reglamentación de la Navegación Aérea, suscrita en París el 13 de octubre de 1919, o de la Convención sobre Aviación Comercial, suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928, si es parte de una u otra. El presente Convenio reemplaza, entre los Estados contratantes, las Convenciones de París y de La Habana anteriormente mencionadas. Art. 81.- *Registro de acuerdos existentes.* Todos los acuerdos aeronáuticos que existan al entrar en vigor el presente Convenio, entre un Estado contratante y cualquier otro Estado o entre una línea aérea de un Estado contratante y cualquier otro Estado o línea aérea de otro Estado, se registrarán inmediatamente en el Consejo. Art. 82.- *Abrogación de arreglos incompatibles.* Los Estados contratantes acuerdan que el presente Convenio abroga todas las obligaciones y entendimientos mutuos que sean incompatibles con sus disposiciones y se comprometen a no contraer tales obligaciones o entendimientos. Un Estado contratante que antes de ser miembro de la Organización haya contraído con un Estado no contratante o un súbdito de un Estado contratante o no, obligaciones incompatibles con las disposiciones del presente Convenio, tomará medidas inmediatas para liberarse de dichas obligaciones. Si una línea aérea de un Estado contratante ha contraído tales obligaciones incompatibles, el Estado del cual sea nacional hará cuanto pueda para conseguir su rescisión inmediata y, en todo caso, hará que se rescinda tan pronto como sea legalmente posible después de la entrada en vigor del presente Convenio. Art. 83.- *Registro de nuevos arreglos.* Con sujeción a lo dispuesto en el artículo precedente, todo Estado contratante puede concertar arreglos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Convenio. Todo arreglo de esta naturaleza se registrará inmediatamente en el Consejo, el cual lo hará público a la mayor brevedad posible. Capítulo XVIII: Controversias e incumplimiento Art. 84.- *Solución de controversias.* Si surge un desacuerdo entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio y de sus anexos que no pueda ser solucionado mediante negociaciones, será decidido por el Consejo, a petición de cualquier Estado interesado en el desacuerdo. Ningún miembro del Consejo votará cuando éste trate de una controversia en la que dicho miembro sea parte. Todo Estado contratante podrá, con sujeción al art. 85, apelar de la decisión del Consejo ante un tribunal de arbitraje ad hoc aceptado por las otras partes en la controversia, o ante la Corte Permanente Internacional de Justicia. Tal apelación se notificará al Consejo dentro de los sesenta días de recibida la notificación de la decisión del Consejo. Art. 85.- *Procedimiento de arbitraje.* Si un Estado contratante, parte en una controversia en que se ha apelado de la decisión del Consejo, no ha aceptado el Estatuto de la Corte Permanente Internacional de Justicia y si los Estados contratantes partes en la controversia no pueden concordar en la elección del tribunal de arbitraje, cada uno de los Estados contratantes partes en la controversia designará un árbitro y éstos nombrarán un tercero. Si cualquier Estado contratante parte en la controversia no nombra un árbitro dentro de tres meses desde la fecha de apelación, el presidente del Consejo designará por tal Estado un árbitro, de una lista de personas calificadas y disponibles que lleve el Consejo. Si dentro de treinta días los árbitros no pueden convenir en el tercero, el presidente del Consejo lo designará de la lista antedicha. Los árbitros y el tercero se constituirán entonces en tribunal de arbitraje. Todo tribunal de arbitraje establecido según el presente artículo o el anterior adoptará su propio procedimiento y pronunciará sus decisiones por mayoría de votos, entendiéndose que el Consejo podrá decidir cuestiones de procedimiento en caso de dilaciones que, en su opinión, fuesen excesivas. Art. 86.- *Apelaciones.* Salvo que el Consejo decida otra cosa, toda decisión de éste sobre si una línea aérea internacional funciona de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio continuará en vigor a menos que sea revocada en apelación. Sobre toda otra cuestión, las decisiones del Consejo, si se apelan, se suspenderán hasta que se falle la apelación. Las decisiones de la Corte Permanente Internacional de Justicia o de un tribunal de arbitraje serán firmes y obligatorias. Art. 87.- *Sanciones en caso de incumplimiento por las líneas aéreas.* Todo Estado contratante se compromete a no permitir los vuelos de una línea aérea de un Estado contratante en el espacio aéreo situado sobre su territorio si el Consejo ha decidido que la línea aérea en cuestión no cumple con una decisión firme pronunciada según el artículo precedente. Art. 88.- *Sanciones a los Estados en caso de incumplimiento.* La Asamblea suspenderá el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a todo Estado contratante que se encuentre en falta con respecto a las disposiciones del presente capítulo. Capítulo XIX: Guerra Art. 89.- *Estado de guerra y situaciones de emergencia.* En caso de guerra, las disposiciones del presente Convenio no afectarán la libertad de acción de los Estados contratantes afectados, ya sean beligerantes o neutrales. El mismo principio se aplicará cuando un Estado contratante declare estado de emergencia nacional y lo comunique al Consejo. Capítulo XX: Anexos Art. 90.- *Adopción y enmienda de los anexos.* a) La adopción por el Consejo de los anexos previstos en el párr. 1 del art. 54, requerirá el voto de dos tercios del Consejo en sesión convocada a ese fin; luego serán sometidos por el Consejo a cada Estado contratante. Todo anexo o enmienda a uno de ellos, surtirá efecto a los tres meses de ser transmitido a los Estados contratantes o a la expiración de un período mayor que prescriba el Consejo, a menos que en el ínterin la mayoría de los Estados contratantes registren en el Consejo su desaprobación. b) El Consejo notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la entrada en vigor de todo anexo o enmienda a éste. Capítulo XXI: Ratificaciones, adhesiones, enmiendas y denuncias Art. 91.- *Ratificación del Convenio.* a) El presente Convenio deberá ser ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos

del gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará la fecha de depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes. b) Tan pronto como veintiséis Estados hayan ratificado o se hayan adherido al presente Convenio, éste entrará en vigor entre ellos al trigésimo día después del depósito del vigésimo sexto instrumento. Entrará en vigor para cada Estado que lo ratifique posteriormente, al trigésimo día después del depósito del correspondiente instrumento de ratificación. c) Será obligación del gobierno de los Estados Unidos de América notificar al gobierno de cada uno de los Estados signatarios y adherentes la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Art. 92.- *Adhesión al Convenio.* a) El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los miembros de las Naciones Unidas, de los Estados asociados a ellos y de los Estados que permanecieron neutrales durante el presente conflicto mundial. b) La adhesión se efectuará por notificación dirigida al gobierno de los Estados Unidos de América y surtirá efecto al trigésimo día de la fecha de recibo de la notificación por el gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a todos los Estados contratantes. Art. 93.- *Admisión de otros Estados.* Los Estados no previstos en los arts. 91 y 92, a, con el voto de los cuatro quintos de la Asamblea y en las condiciones que ésta fije, podrán participar en el presente Convenio, previo consentimiento del organismo internacional general que para preservar la paz establezcan las naciones del mundo; entendiéndose que en cada caso será necesario el asentimiento de todo Estado invadido o atacado durante la guerra actual por el Estado que solicite su ingreso. Art. 94.- *Enmiendas del Convenio.* a) Toda enmienda que se proponga al presente Convenio deberá ser aprobada por voto de dos tercios de la Asamblea y entrará en vigor con respecto a los Estados que la hayan ratificado, cuando la ratifique el número de Estados contratantes fijado por la Asamblea. Este número no será inferior a los dos tercios del total de Estados contratantes. b) Si la Asamblea opina que la enmienda es de naturaleza tal que justifique esta medida, puede disponer, en la resolución que recomiende su adopción, que todo Estado que no la haya ratificado dentro de determinado período después de que ésta entre en vigor, cese *ipso facto de ser miembro de la Organización y parte en el Convenio.* Art. 95.- *Denuncias del Convenio.* a) Todo Estado contratante puede comunicar la denuncia del presente Convenio tres años después de su entrada en vigor, por notificación dirigida al gobierno de los Estados Unidos de América, quien inmediatamente lo informará a cada uno de los Estados contratantes. b) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recibo de la notificación y sólo se aplicará al Estado que haya hecho tal denuncia. Capítulo XXII: Definiciones Art. 96.- A los fines del presente Convenio se entiende por: a) “Servicio aéreo”, todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público de pasajeros, correo o carga. b) “Servicio aéreo internacional”, el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado. c) “Línea aérea”, toda empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote un servicio aéreo internacional. d) “Escala para fines no comerciales”, el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga o correo. Firma del Convenio En fe de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio en nombre de sus gobiernos respectivos en las fechas que aparecen frente a sus firmas. Hecho en Chicago, el día 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Un texto redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá igual autenticidad, quedará abierto para la firma en Washington, D.C. Ambos textos serán depositados en los archivos del gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los gobiernos de todos los Estados que firmen o se adhieran al presente Convenio. ____ ANEXO ACUERDO RELATIVO AL TRÁNSITO DE LOS SERVICIOS AÉREOS INTERNACIONALES (CHICAGO, 1944) Los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional, Que firman y aceptan este Acuerdo relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, Han convenido lo siguiente: Art. 1.- Secc. 1 – Todo Estado contratante concede a los demás Estados contratantes, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, las siguientes libertades del aire: 1) el derecho de cruzar su territorio sin aterrizar; 2) el derecho de aterrizar sin fines comerciales. Los derechos previstos en esta sección no podrán exigirse respecto de los aeropuertos que se utilicen con fines militares y de los cuales se excluya todo servicio aéreo internacional regular. En zonas de hostilidades o de ocupación militar, y en tiempo de guerra en las rutas de abastecimiento de dichas zonas, el ejercicio de tales derechos estará condicionado a la aprobación de las autoridades militares competentes. Secc. 2 – El ejercicio de los derechos anteriormente mencionados se ajustará a las disposiciones del Acuerdo Interino de Aviación Civil Internacional y, cuando entre en vigor, a las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, ambos concluidos en Chicago el 7 de diciembre de 1944. Secc. 3 – Todo Estado contratante que conceda a las empresas de transporte aéreo de otro Estado contratante el derecho de hacer escala sin fines comerciales, podrá exigir que dichas empresas ofrezcan servicio comercial razonable en los puntos en que hagan tales escalas. Este derecho del Estado no implicará en modo alguno que las empresas de transporte aéreo que utilicen la misma ruta reciban un trato diferente, debiéndose tener en cuenta la capacidad de las aeronaves, y su ejercicio no podrá perjudicar las operaciones normales de los servicios aéreos internacionales interesados, ni los derechos u obligaciones de ningún Estado contratante. Secc. 4 – A reserva de lo previsto en el presente Acuerdo, todo Estado contratante podrá: 1) designar la ruta que han de seguir en su territorio los servicios aéreos internacionales y los aeropuertos que podrán usar éstos; 2) imponer, o permitir que se impongan, a los referidos servicios derechos justos y razonables por el uso de tales aeropuertos

y demás instalaciones y servicios. Estos derechos no podrán exceder de los que abonarían las aeronaves de su propia nacionalidad empleadas en servicios internacionales similares, por el uso de los mismos aeropuertos e instalaciones y servicios; quedando entendido que, a solicitud de un Estado contratante interesado, el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional –establecido de conformidad con el Convenio anteriormente mencionado– examinará los derechos impuestos por el uso de aeropuertos y otras instalaciones y servicios, y presentará un informe, con las recomendaciones del caso, al Estado o Estados interesados. Secc. 5 – Todo Estado contratante se reserva el derecho de denegar o revocar el certificado o permiso a una empresa de transporte aéreo de otro Estado, cuando considere que gran parte de la propiedad y la dirección efectiva de la empresa no están en manos de nacionales de un Estado contratante, o cuando la empresa de transporte aéreo no cumpla con las leyes del Estado que sobrevuele o con las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Art. 2.- Secc. 1 – Todo Estado contratante que estime que una medida tomada, de conformidad con ese Acuerdo, por otro Estado contratante es injusta o le causa perjuicio, podrá pedir al Consejo que examine la situación. A continuación, el Consejo investigará el asunto y llamará a consulta a los Estados interesados. Si con la consulta no se resuelven las dificultades, el Consejo podrá transmitir sus conclusiones y recomendaciones a los Estados contratantes interesados. Si después de esto el Consejo opina que el Estado contratante de que se trate deja injustificadamente de tomar las medidas del caso para rectificar la situación, el Consejo podrá recomendar a la Asamblea de la Organización anteriormente mencionada que suspenda a dicho Estado contratante los derechos y privilegios que le confiere el presente Acuerdo, hasta que haya tomado tales medidas. La Asamblea, por mayoría de dos terceras partes de sus votos, podrá imponer dicha suspensión a ese Estado contratante por el período de tiempo que crea conveniente, o hasta que el consejo considere que el Estado ha tomado las medidas rectificativas del caso. Secc. 2 – Si surgen desavenencias entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no puedan resolverse mediante negociación, se aplicará lo dispuesto en el cap. XVIII del Convenio anteriormente mencionado, en la forma allí prevista respecto a todo desacuerdo relativo a la interpretación o aplicación del citado Convenio. Art. 3.- El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras lo esté el Convenio anteriormente citado; entendiéndose, sin embargo, que todo Estado contratante parte en el presente Acuerdo podrá denunciarlo previa notificación de un año dirigida al gobierno de los Estados Unidos de América, el cual a su vez comunicará inmediatamente dicha notificación y denuncia a los demás Estados contratantes. Art. 4.- Hasta la entrada en vigor del Convenio anteriormente citado, toda referencia al mismo en el presente Acuerdo, excepto la de la Sección 2 del art. II y la del art. V, se considerará como referencia al Acuerdo Interino de Aviación Civil Internacional concluido en Chicago el 7 de diciembre de 1944; y toda referencia a la Organización de Aviación Civil Internacional, a la Asamblea y al Consejo, se considerará como referencia a la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional, a la Asamblea Interina y al Consejo Interino respectivamente. Art. 5.- A los fines del presente Acuerdo, la palabra “territorio” tiene el significado indicado en el art. 2 del Convenio anteriormente mencionado. Art. 6.- Firma y aceptación del Acuerdo.- Los que suscriben, delegados a la Conferencia de Aviación Civil Internacional, reunida en Chicago el 1 de noviembre de 1944, firman el presente Acuerdo en la inteligencia de que cada uno de los gobiernos en cuyo nombre lo suscriben notificará al gobierno de los Estados Unidos de América, a la mayor brevedad posible, si la firma puesta en su nombre constituye en sí la aceptación del Acuerdo y una obligación contraída en firme. Todo Estado miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá aceptar el presente Acuerdo como obligación contraída mediante notificación de su aceptación al gobierno de los Estados Unidos de América, y dicha aceptación surtirá efecto a partir de la fecha en que dicho gobierno reciba la notificación. El presente acuerdo entrará en vigor entre los Estados contratantes al ser aceptado por cada uno de ellos. Después, será obligatorio, respecto a cada Estado que notifique su aceptación al gobierno de los Estados Unidos de América, a partir de la fecha en que dicho gobierno reciba la notificación de aceptación. El gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los Estados que suscriban y acepten el presente Acuerdo la fecha de cada una de las aceptaciones del mismo, así como las fechas en que entre en vigor respecto de cada uno de los Estados aceptantes. En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo en nombre de sus gobiernos respectivos en las fechas que aparecen junto a sus firmas. Hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en lengua inglesa. Un texto redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales será igualmente fehaciente, quedará abierto a la firma en Washington, D.C. Ambos textos quedarán depositados en los archivos del gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas de los mismos a los gobiernos de todos los Estados que firmen o acepten el presente Acuerdo.